



0000001
UNO



- EN LO PRINCIPAL** : INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD
- PRIMER OTROSÍ** : ACOMPAÑA VIGENCIA DEL EXPEDIENTE
- SEGUNDO OTROSÍ** : ACOMPAÑA DOCUMENTOS
- TERCER OTROSÍ** : SOLICITA SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO
- CUARTO OTROSÍ** : SE TRAIGA A LA VISTA EL EXPEDIENTE, EN
SUBSIDIO REMISIÓN DE LOS ANTECEDENTES
- QUINTO OTROSÍ** : DOMICILIO Y FORMA DE NOTIFICACIÓN
- SEXTO OTROSÍ** : PATROCINIO Y PODER

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JULIO CÉSAR CUADROS CASTILLO, cédula de identidad. 23.505.398-5, Abogado, domiciliado en Armando Mook 3788 Casa A comuna de Macul, a S.S. Con casilla electrónica juliusabogado@hotmail.com, con número de celular +56954947423, con mandato y en representación mediante escritura pública que consta su contenido en el Repertorio N° 2735 – 2019 en la Notaria de Don Juan Eugenio del Real Armas, de fecha 03 de octubre de 2019, **SERGIO HERNAN CASTILLO FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 4.167.687-6, Empresario, cuyo domicilio procedimental para estos efectos en Calle Armando Mook 3788 Casa A Macul. Respetuosamente digo:

Vengo a interponer requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto a los artículos 47, 48 y 50 del Código de Procesal Penal, en los procesos acumulados de garantía, causas, RIT: 13035-2021 y RIT: 14102-2021 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en razón de los argumentos que paso a exponer.





0000002
DOS

I.- GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE:

Conforme a la tramitación electrónica que se acompaña de dicho expediente, el cual se encuentra en trámite, causas, RIT: 13035-2021 y RIT: 14102-2021 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, conforme al certificado que se acompaña.

Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago
Av. Pedro Montt 1606, 3° piso, Edificio A.
Centro de Justicia de Santiago



CERTIFICADO

Santiago, diez de mayo de dos mil veintitrés

El ministro de fe que suscribe certifica, en causa **RUC N° 2110044370-5, RIT 14102 - 2021**, por los delitos de prevaricación judicial y administrativa (art.223 al 299 del cpp), asociación ilícita, estafas y otras defraudaciones en contra de particulares, apropiación indebida (art. 470 n°1 cpp) y otros hechos no constitutivos de delito, según consta en el sistema de apoyo a la gestión judicial (SIAGJ); que:

1. La presente causa existe y es conocida por este 7° Tribunal de Garantía de Santiago.
2. La referida causa se encuentra en estado de "tramitación".
3. El abogado requirente **JULIO CESAR CUADROS CASTILLO**, es interviniente en la presente causa en representación de la parte querellante.
4. Son intervinientes en la presente causa:

a).- Querellantes:

1.- SERGIO HERNÁN CASTILLO SILVA y 2.- SERGIO HERNÁN CASTILLO FERNÁNDEZ, ambos domiciliados en Calle Cerro Loma Larga N° 3615 comuna de Puente Alto, representados por el abogado patrocinante **JULIO CÉSAR CUADROS CASTILLO**, domiciliado en Armando Mook 3788 Casa A comuna de Macul.

b).- Querellados:

1.- MARIA SOLEDAD OYENEDEL RODRIGUEZ, domiciliada en calle Huérfanos N°1409, piso 1° de la Comuna de Santiago, representada por la defensoría penal pública, domiciliada en Avda. Pedro Montt N° 1606 piso 5°, Edificio de la Defensoría Penal Pública, comuna de Santiago.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NLVHXFWXWF





II. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE ESTIMA CONCURREN Y NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.

- a) Don SERGIO HERNAN CASTILLO FERNANDEZ, con RUN 4.167.687-6, es el ejecutado en procesos civiles por el Banco Santander, en los procesos C- 23492-2019 y C-23493-2019 en el 26° Juzgado Civil de Santiago, y del C- 23782-2019 Caratulado BANCO SANTANDER – CHILE/ CASTILLO del 3° Juzgado Civil de Santiago, el cual es un adulto mayor que a la fecha tiene 86 años.

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN	 REPUBLICA DE CHILE	FOLIO : 500502192159 Código Verificación: 15ed266a3998  500502192159
CERTIFICADO DE NACIMIENTO		
Circunscripción	: LOS LAGOS	
Nro. inscripción	: 486	Registro : Año : 1937
Nombre inscrito	: SERGIO HERNÁN CASTILLO FERNÁNDEZ	
R.U.N.	: 4.167.687-6	
Fecha nacimiento	: 21 Diciembre 1937	
Sexo	: Masculino	
Nombre del Padre	: SEGUNDO CASTILLO	
Nombre de la Madre	: GRACIELA FERNANDEZ DE CASTILLO	

- b) El Despacho del 26° Juzgado Civil de Santiago, y del 3° Juzgado Civil de Santiago, han cometido delitos de prevaricación de formas distintas que originó dos expedientes diferentes en materia penal, que son objeto de este recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, como son las causas, RIT: 13035-2021 y RIT: 14102-2021 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, los cuales fueron acumulados indebidamente a nuestro parecer por ser delitos y hechos distintos que investigar, y por orden del 7 Juzgado de Garantía de Santiago, se han acumulado



indebidamente los expedientes penales, en el RIT: 14102-2021 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago

- c) El expediente RIT: 13035-2021 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, nace porque: En el expediente C - 23492 – 2019 del 26JCS, se fijó el 7 de abril de 2021 fecha de subasta para el 18 de Agosto de 2021, el día 17 de agosto la Secretaria del despacho doña CAROLINA ELIZABETH CANALES MORALES conforme a las bases del remate decretado en dicho expediente, acepta a los demás querellados terceros, que antes de las 12:00 horas Vales Vista a nombre del 26 Juzgado Civil de Santiago los cuales los mantiene en custodia conforme a derecho, acepta tanto a Don MAIRON AXEL TARKOWSKI TRUJILLO y a la persona Jurídica NUEVA YAGAL SPA. Con RUT 77.350.146-7, vales vistas para el remate, en dicha causa el remate fue suspendido por causas del propio Despacho, y conforme a las bases decretadas en el expediente C - 23492 – 2019 del 26JCS debieran ser devueltos **debidamente endosados a los participantes de la subasta frustrada**, ya que los vales vistas girados están en forma denominativa para ser cobrados o endosados por 26 Juzgado Civil de Santiago, o sea esos vale vistas son de propiedad o dominio del 26 Juzgado Civil de Santiago inmerso en el expediente C- 23492-2019 26JCS **y conforme a las base aprobadas del expediente su única forma legal de retiro debió ser el endoso**, para que vuelvan al dominio de los que participaron o de las empresas jurídicas; **endosos que no ocurren** o no ocurrieron, bajo la responsabilidad de la custodia de bienes del 26 Juzgado Civil, ya que los presentan días después los mismos vales vistas en otro expediente del mismo juzgado C - 23493 – 2019 del 26JCS con fecha fijada para remate el 25 de Agosto de 2021, sin haber procedido conforme a la custodia de bienes del 26 Juzgado, considerando que una vez girado un vale vista a nombre del despacho judicial, ya no es de la persona quien lo gira, sino que el dominio y autonomía del mismo pasa a la custodia del Estado y del Poder Judicial, y su retiro es estricto mediante actos de endoso que obligan a volver a nombrar a quien puede cobrar, ya que al endosar de nuevo al participante dejan estos vale vista de ser de autonomía del



despacho judicial, o sea no sirven para otro remate en el propio despacho, **y por ende no pueden ser usados para otro remate en otro expediente**, así sea en el mismo despacho. La pregunta **¿cómo la secretaria que tenía en custodia los vale vistas no los devuelve endosados?**, y aparecen en otro remate en otro expediente del mismo despacho judicial, donde intervinieron el mismo juez, la misma secretaria y la entidad financiera cobradora o solicitante de la subasta. Lo que se presentó como querrela, fue la corrupción de sustracción indebida de la Secretaria del despacho Judicial de un vale vista de un expediente judicial que debió endosarlo, y no ponerlo en el otro expediente a favor de un tercero, sin realizar lo que las bases del remate dice. Doña CAROLINA ELIZABETH CANALES MORALES, en su Calidad de secretaria en ambos expedientes C - 23492 – 2019 y C- 23493-2019 del 26JCS, sacó, sustrajo, hurtó, se apropió indebidamente sin legalidad alguna del expediente C- 23492 – 2019 del 26JCS los Vale Vistas N° 84231 del BANCO SANTANDER CHILE y el vale vista N° 009937527 del BANCO ITAU, para entregarlos a sus asociados querrelados para que los presente en el expediente C- 23493 – 2019 del 26JCS, originando un fraude y corrupción procesal para armar a última hora una subasta sin la formación de las posturas sin respetar las bases de las mismas, conforme a derecho, actuando de ministro de fe en ambas causas con colusión con la Financiera y el Juez de la Causa, cometiendo prevaricación, fraude procesal descrito y penado en el artículo 470 inc. 5 y 11 del Código Penal y demás delitos del código penal.

- d) El RIT: 14102-2021 del 7 Juzgado de Garantía de Santiago, nace por hechos y delitos distintos por lo que la acumulación de ambos expedientes es prevaricadora por parte del despacho del 7° Juzgado Garantía de Santiago, El RIT: 14102-2021 del 7 Juzgado de Garantía de Santiago, en la querrela intentada y presentada es por: En el Expediente C- 23782-2019 Caratulado BANCO SANTANDER – CHILE/ CASTILLO del 3° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 3 de septiembre de 2021, por resolución de Doña MARIA SOLEDAD OYENEDEL RODRIGUEZ , ordena al 18 juzgado Civil de Santiago que le remita el



expediente Rol N° C-273-2020, mediante un incidente y sin fallar dicho incidente, decide sumar dicha deuda al Expediente C- 23782-2019 Caratulado BANCO SANTANDER – CHILE/ CASTILLO del 3° Juzgado Civil de Santiago, a pesar que el expediente Rol N° C-273-2020 se estaba discutiendo el abandono del mismo derechamente en la Corte de Apelaciones ROL CORTE 3871-2021, (ACTUALMENTE ARCHIVADO) considérese que ambas causas tienen un origen distinto la deuda, es un pagaré distinto y una autonomía diferente de voluntades contractuales distintas, y cuya causa ni siquiera se puede acumular y está en estado de tramitación en su juzgado de origen. EL MISMO DÍA DEL REMATE 20 de septiembre del 2021, Doña MARIA SOLEDAD OYENEDEL RODRIGUEZ oficia a diferentes juzgados civiles para que le remitan los expedientes: C-23492- 2019 del 20° juzgado Civil de Santiago, Rol C- 23492- 2019 del 26° juzgado Civil de Santiago y la Causa C- 23490-2019 del 28° Juzgado Civil de Santiago, ya que fue el mismo día 20 de septiembre de 2021, día del remate, cuya acta del remate dice adjudicar UNA PROPIEDAD DE LA VICTIMA, a la financiera querellada por el valor de 223.000.000 (doscientos vientres millones de pesos) sin una liquidación, sin cumplir la bases de remate que estaba en el expediente Expediente C- 23782-2019 Caratulado BANCO SANTANDER – CHILE/ CASTILLO del 3° Juzgado Civil de Santiago que tenía o tiene un monto distinto de cobro en la demanda, En el uso indebido del Poder como Magistrada, decide en “*locura máxima*”, sumar los montos de los pagarés de diferentes procesos ejecutivos donde incluso los ejecutados son distintas empresas, y personas naturales, de acumular indebidamente expedientes que tienen deudas independientes y notificaciones distintas, expedientes distintos, para cobrar todo ello con la propiedad de la víctima; las decide llevar en un mismo remate y en el mismo día del remate, **cuyo remate lo realizo igual, pero fue anulado por otro juez**, posteriormente lo que consuma el delito de prevaricación (“*la locura jurídica fue detenida*”) , por ser irregular y demostrar que estaba usando indebidamente su poder para favorecer al banco Santander. Lo cual fue colusión con Jueces que todos resultaron ser Clientes del Banco Santander en Infoprobidad. Doña MARIA SOLEDAD OYENEDEL



RODRIGUEZ en su calidad de Secretaria y Jueza subrogante del Tercer Juzgado Civil de Santiago, es la gestora del fraude procesal, coludiéndose con los demás operadores jurisdiccionales y la entidad financiera, para quedarse con la propiedad por un monto superior al demandado, acumulando deuda a favor de la financiera, indebidamente con procesos en tramitación, archivados que han terminado con pagarés vencidos o prescritos en el tiempo, o abandonados; donde el origen de los pagarés y las obligaciones contractuales son distintas con manifestaciones de la voluntad distintas y partes procesales distintas, cuotas distintas, fechas de pagos distintos, obligaciones contractuales distintas, realizando un fraude con la financiera para apropiarse indebidamente de la propiedad de la víctima o de mi patrocinado.

- e) Por orden de **SERGIO HERNAN CASTILLO FERNANDEZ**, y de Don SERGIO HERNAN CASTILLO SILVA, se presentaron las querellas distintas, RIT: 13035-2021 y RIT: 14102-2021 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, por ser hechos distintos y querellados distintos y origen del delito distinto, pero indebidamente el 7° Juzgado de Garantía de Santiago en tiempo de Covid 19, citó en tres oportunidades fallidas como son el 08 de julio del 2022, 26 de julio del 2022, 30 de septiembre del 2022, a sobreseimiento, donde los jueces del 7° Juzgado de garantía se recusaban de llevar la causa, o por simples excusas de los magistrados no la llevaban, en las tres oportunidades la víctima Don Sergio Hernán Castillo Fernández con sus 86 años y su abogado participaron de dichos llamados, considerando que eran delitos de corrupción, hasta que el día 27 de octubre de 2022 en que el abogado de la víctima tenía el mismo día y hora otra diligencia de manera presencial en otro juzgado, se le informa al Despacho, pero realiza esta oportunidad que es materialmente imposible estar en dos audiencias el mismo día, da el sobreseimiento por el simple hecho de que la víctima y su abogado no asistimos a dicha audiencia, pese que el Código Procesal penal no obliga a la víctima y a su abogado asistir a las audiencias, solamente es un derecho más no un deber, o sea por no estar la víctima de corrupción presente no da derecho al Despacho



sobreser a los corruptos imputados, a pesar de tener delitos corrupción probados, ya que hubo anulación por otro juez de la irregularidad de la Jueza Subrogante Oyenedel, en el expediente civil C- 23782 -2019 del 3 Juzgado Civil de Santiago que origina el expediente RIT: 14102-2021 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, y en el otro expediente estaba probado que se sacó y se sustrajo un vale vista de manera irregular para ponerlo en el otro expediente por parte de la Jueza Subrogante Doña Canales, que afecto los expedientes 23492-2019 y 23493- 2019 del 26 Juzgado Civil de Santiago, que origina el RIT: 13035-2021 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

- f) El juez don MARIO ALFREDO CAYUL ESTRADA, decreta el sobreseimiento por los delitos de corrupcion, condenando indebidamente en costas a la parte querellante y a su abogado, sin considerar que los delitos de corrupción de funcionarios públicos comprometidos o implicados, tiene convenciones internacionales y tratados importantes **en que no se puede condenar en costas a la víctimas de corrupción por denunciar a los funcionarios públicos**, considerando que La Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985 Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de la ONU determina que la **protección a las víctimas de abuso de poder es adecuar los procesos de corrupción a las necesidades de la víctima este no se hizo con perspectiva a la víctima**, sino de amparar la corrupción del Poder Judicial, así como de la letra b del artículo 109 del CPP **el derecho de toda victima a presentar querella**, conforme a los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 p. 118 (1990) **no se puede condenar en costas a los abogados eso es ilegal**. Así como nunca observó, ni aplicó la Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción



Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Finalidad

La finalidad de la presente Convención es:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por “funcionario público” se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual

³Véase *Corruption and Integrity Improvement Initiatives in Developing Countries* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E.98.III.B.18).

⁴Consejo de Europa, *Serie de Tratados Europeos*, N.º 173.

⁵Ibíd., N.º 174.

⁶Resolución de la Asamblea General 55/25, anexo I.

adopción de decisiones; y

- c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

Artículo 11. Medidas relativas al poder judicial y al ministerio público

1. Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.

2. Podrán formularse y aplicarse en el ministerio público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al párrafo 1 del presente artículo en los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de independencia análoga.

Artículo 12. Sector privado



Artículo 33. Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

27

-
- g) **Conforme el artículo 18 de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.**

“Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, **pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales**, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, **pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos**”.

- h) A los delitos de corrupción, no se le pueden aplicar los artículos 47, 48 y 50 CPP, por ser que la doctrina unánime, en que es factible denunciar y querellarse contra cualquier funcionario público, ya que el mismo está sujeto constantemente a la interpelación pública, y es un derecho también deber que todo ciudadano puede denunciar y/o querellarse sin represalias a cualquier Funcionario público, como son los jueces conforme a la Convención contra la Corrupción de la ONU, firmada por Chile, los jueces



son funcionarios públicos, cuya definición está en los artículos 2 y 11, sujetos a querellas o denuncias, con el indicio mínimo de corrupción, sin represalias al que se querelle o denuncie. Por lo que lo ordenado por el Juez es prevaricador y va en contra del orden público establecido en el artículo 5 de la Constitución Chilena.

- i) Considérese el “*Periculum in Mora*” ya que se pretende ejecutar la orden de cobrar dichas costas, en procesos de corrupción con indicios claros de delitos consumados, los cuales han sido tramitados sin investigación penal de manera ilegal, con un indebido proceso con una acción de acumulación indebida, solamente como represalia para victimizar más al querellante al denunciar la corrupción del Poder Judicial.

III. FUNDAMENTOS EN DERECHO:

PRIMERO: Las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del control de constitucionalidad, cuando se ha brindado indebidamente Tutela jurisdiccional civil a un delito en vía ejecutiva de título valor falso, para despojar de la propiedad a otros, con un proceso que impide, que se demuestre la ilegalidad de título, son agraviantes al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, son obligatorias para los Estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Si pusiéramos esta obligatoriedad en entredicho, quedarían aún más desamparadas miles de víctimas que acceden al sistema hemisférico de derechos humanos como una última esperanza para obtener justicia y reparación por los agravios infringidos.

SEGUNDO: EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, El derecho a un juicio justo ha sido un principio en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos desde la adopción de la Declaración Universal. Entre los Tratados Internacionales y otros instrumentos que consagran garantías judiciales, contamos la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y la Convención Americana sobre



Derechos Humanos (CADH), arts. 8 y el proceso justo, entre los más importantes. Estos muestran la consolidación por la preocupación internacional por los derechos de las personas en el siglo XX.

También se debe tener en cuenta que para el debido proceso de delitos cometidos por funcionarios públicos tienen un tratamiento distinto y protector al denunciante.

1.- Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 p. 118 (1990). Artículos 17, 18 y 20.

2.- La Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

3.- Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

15. Los abogados velarán lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes.

Garantías para el ejercicio de la profesión

16. Los gobiernos garantizarán que los abogados a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; b) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

17. Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada.

18. Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.

19. Ningún tribunal ni organismo administrativo ante el que se reconozca el derecho a ser asistido por un abogado se negará a reconocer el derecho de un abogado a presentarse ante él en nombre de su cliente, salvo que el abogado haya sido inhabilitado de conformidad con las leyes y prácticas nacionales y con estos principios.

20. Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo.

21. Las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. Este acceso se facilitará lo antes posible.

22. Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional.

Libertad de expresión y asociación

23. Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a participar en el debate

CUARTO: *“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio rango de efectos corrosivos en las sociedades. Socava la democracia y el mandato de la ley, lleva a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados,*



erosiona la calidad de vida y permite florecer el crimen organizado, el terrorismo y otras amenazas para la seguridad humana. La corrupción perjudica desproporcionadamente a los pobres al desviar fondos destinados al desarrollo, debilitando la capacidad del gobierno para proporcionar servicios básicos y desalentar la ayuda exterior y la inversión", Kofi Anan, 2004, CNUCC.

También viola el artículo 5 de la constitución, la obligación de Chile de respetar los pactos internacionales aún revisar la jurisprudencia vinculante sobre la materia en delitos de funcionarios que han afectado el debido proceso de los justiciables.

IV. PRINCIPIO A CONSIDERAR EN GENERAL

Solicito a SSA: Excma. Considere tanto en el examen de admisibilidad como en la resolución de fondo del recurso la aplicación de los siguientes principios.

1.- Principio legalidad

Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad, El principio de legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Existe importantes tratados que protegen no sólo a las víctimas de corrupción, sino a los ciudadanos libres de denunciar y presentar querellas contra la corrupción. Y contra jueces corruptos.

2.- Pro Requiriente

Como particularización del principio interpretativo en materia de derechos humanos pro actione, se ha elaborado el concepto de principio pro-requiriente en materia constitucional, a fin de que se prefiera la alternativa más favorable del ejercicio del derecho a formular el requerimiento con posibilidades de obtener una respuesta de fondo del caso sometido al juzgamiento del Tribunal SSA. Excma.



3.- Progresividad de los Derechos Humanos.

Una de las características definitorias de los derechos humanos es su carácter progresivo, que se aplica también como principio interpretativo, yendo siempre un paso adelante en pro del más amplio ejercicio de los derechos fundamentales.

Por tanto, atendido el mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 5, 6, 19 N°3, 38, 76 y 77 y demás pertinentes de la Constitución Política, 8 N° 1, 32 y demás pertinentes de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de los derechos Civiles y políticos. **Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 p. 118 (1990). Artículos 17, 18 y 20. La Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción** y las demás leyes de la República que garantizan el debido proceso, Solicito a Us. Exma, **Tener por formulada el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad** los artículos 47, 48, 50 del Código Procesal Penal en los procesos acumulados RIT: 13035-2021 y RIT: 14102-2021 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago **a efecto que no se afecte el derecho Constitucional a la propiedad y al debido proceso, y se anule el cobro de Costas Procesales a la víctima de la corrupción y a su abogado por ser inconstitucionales**

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SSA. Exma. Tener por acompañado la constancia de lo requerido el Artículo 32 A de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, respecto del ligio que motiva la solicitud de inaplicabilidad.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a SSA. Exma tener por acompañadas:

- 1.- Copia de Cédula de Identidad
- 2.- Certificado de tramitación pendiente.
- 3.- Querrela presentada en el expediente RIT 13035-2021 en el Séptimo Juzgado de Garantía



4.- Copia de la Resolución que admite a trámite la querrela RIT 13035-2021 en el Séptimo Juzgado de Garantía .

5.- Querrela presentada en el expediente RIT 14102-2021 en el Séptimo Juzgado de Garantía

6.- Copia de la Resolución que admite a trámite la querrela RIT 14102-2021 en el Séptimo Juzgado de Garantía .

7.- Resolución que de sobreseimiento de manera conjunta los procesos acumulados RIT: 13035-2021 y RIT: 14102-2021 del 7° Juzgado de Garantía

8 .- Mandato

TERCER OTROSÍ: Solicito a SSA. Exma, disponer la suspensión del procedimiento en que se aplicaron las normas de competencia que motivaron la interposición del presente requerimiento, incivilizado en lo principal, en virtud de los siguientes fundamentos que paso a exponer:

1.- **Periculum in Mora** : El peligro por la **mora** procesal, en que se traduce la castellanización de la expresión latina, guarda especial relación con la adopción de medidas cautelares que tratan de asegurar un resultado futuro, considerando el estado del proceso ejecutivo y del embargo de bienes sin tener una relación jurídico procesal valida, la igualdad de armas, de la falta de EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIONES PENDIENTES con el fraude procesal instaurado. ENTRE EL BANCO Y EL JUZGADO EJECUTOR,

Por lo tanto, atendido el mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos, 5, 6, 19 N°3, 38, 76, 77 y demás pertinentes de la Constitución Política, 8 N° 1, 32 y demás pertinentes de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, además de la ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, artículos 2, 3, 52 del Pacto Internacional de los derechos Civiles y políticos, y las demás leyes de la República que garantizan el debido proceso, la competencia de los negocios jurídicos y la tutela apropiada de los procesos y garantía de la cosa juzgada en estado de derecho, Solicito a US. Exma., tener por presentado la solicitada suspensión del procedimiento en que se aplicaron las normas que motivan lo principal de este requerimiento de inaplicabilidad; disponiendo la suspensión pedida.



0000016
DIECISÉIS

CUARTO OTROSÍ: Solicito a SSA. Excma. Tenga a bien disponer se traiga a la vista los expedientes acumulados RIT: 13035-2021 y RIT: 14102-2021 del 7 Juzgado de Garantía

En subsidio: Pido se disponga se remita todo tipo de antecedentes que SS.Exma. Estime pertinentes conforme a los argumentos vertidos en el requerimiento.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a SSA. TENER COMO DOMICILIO EN: **Armando Mook 3788 casa A de la comuna de Macul**, y se me notifiquen las resoluciones que se dicten en la presente causa mediante correo electrónico, designando para tal efecto a la dirección electrónica juliusabogado@hotmail.com

SEXTO OTROSÍ: Ruego a S.S. tener por presente, mandato judicial abogado patrocinante y apoderado; al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión **Julio César Cuadros Castillo** Rut 23505398-5 confiriéndole facultades y/o poder conforme a ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, abogado domiciliado en **Armando Mook 3788 casa A de la comuna de Macul. con casilla electrónica juliusabogado@hotmail.com, con número telefónico +56954947423, Conforme al mandato notarial que se adjunta.**